



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 216-2025

RECURRENTE: RADITEK, INC

ACTO RECURRIDO: Cuadro de Cotizaciones No.026 del 15-12-2025, mediante el cual el Centro Nacional de Metrología de Panamá adjudicó el acto público No.2025-6-11-01-08-CM-000278.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ADOLFO LANDERO.

RESOLUCIÓN N°005-2026-Pleno/TACP de 15 enero de 2026 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (en lo sucesivo Ley 22 de 2006), en su artículo 146, creó al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (el Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de los Recursos de Impugnación en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA DE HECHOS EN
"PANAMACOMPRA".

1. El 2 de diciembre 2025, el Centro Nacional de Metrología de Panamá (CENAMEP AIP), en adelante la entidad, emitió en el sistema electrónico "PanamaCompra"¹, Aviso de Convocatoria para todos los interesados a participar como proponentes en el acto de selección de contratista por Contratación Menor No. 2025-6-11-01-08-CM-000278, con motivo de que "EL LABORATORIO DE TRANSFORMADORES REQUIERE ADQUIRIR UN DIVISOR DE TENSIÓN INDUCTIVO DE SIETE DECADAS Y SUS ACCESORIOS".
2. El precio de referencia establecido para este acto fue de treinta y siete mil quinientos balboas (B/.37,500.00) y la fecha de presentación de propuestas se fijó para el 9 de diciembre de 2025, hasta las 8:31 am y su consecuente apertura para las 8:32 am.
3. Transcurrido el tiempo de apertura de propuestas, el mismo 9 de diciembre de 2025, se publicó el Acta de Apertura, suscrita por Kenneth Del Valle, secretario administrativo, y Arnoldo M. Canto C., asistente de compra, en la

¹ De aquí en más, cuando se hable de publicación o emisión de actos procedimentales, se estará haciendo referencia a la publicación o comunicación en el Portal Electrónico de compras públicas denominado "PanamaCompra".



que se constata que fueron recibidas dos (2) propuestas, en este orden de precios:

Propuesta	Proponente	Valor
1	Telecomm and Energy, S.A.	B/.33,885.00
2	Raditek Inc.	B/.37,500.00

- Para el 11 de diciembre 2025, la entidad publicó el Acta de Verificación de Requisitos y especificaciones técnicas, elaborada por Kenneth Del Valle, secretario administrativo; Arnoldo M. Canto C., asistente de compra; y, Julio Gonzalez, coordinador de Magnitudes Electromecánicas, en la que se indicó que la empresa Telecomm and Energy, S.A. (primer mejor precio), cumplía con todos los requisitos del pliego de cargos.
- En consecuencia, la entidad, a través del Cuadro de Cotizaciones No. 026 del 15-12-2025, publicado el 15 de diciembre de 2025, decidió adjudicar el acto público No. 2025-6-11-01-08-CM-000278 a la empresa Telecomm and Energy, S.A. (Ver foja de foja 007 del expediente del jurídico).
- Por lo anterior, el 26 de diciembre de 2025, la licenciada Adriana Serrano Herbruger, actuando en representación judicial de Raditek, Inc., presentó ante la Secretaría General de este Tribunal, Recurso de Impugnación en contra el acto administrativo mencionado ut supra.
- El Tribunal, por medio del Magistrado Sustanciador, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos legales admitió el recurso de impugnación, a través de la Resolución N°167-2025/TACP de 29 de diciembre de 2025 (Admisión), publicada ese mismo día.
- Del recurso se le dio traslado a la entidad, así como se le requirió el informe de conducta, acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado. (Ver de foja 029 a foja 032 del expediente jurídico).
- El 6 de enero de 2026, la entidad publicó informe de conducta, suscrito por ingeniero Julio Gonzalez gestor; y, Kenneth del Valle subdirector administrativo del Centro Nacional de Metrología de Panamá (CENAMEP AIP). (Ver de foja 034 a foja 035 del expediente jurídico).

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE.

En su escrito de impugnación, la parte actora expuso los siguientes elementos de convicción:

- La empresa adjudicada Telecomm and Energy, S.A., presentó para el cumplimiento del “Otro requisito 1²”, nota emitida por la empresa Tegan, INC, ubicada en Tegan Way Geneva, OH 44041 USA (Estados Unidos de America), firmada por Steven J. Fint, con el cargo de producto manager.

² Otro requisito No.1: Nota o carta emitida y firmada por el fabricante del divisor ofertado, donde confirma que el modelo específico ofertado es nuevo, no reconstruido, ni se trata de un prototipo y ha estado y mantenido en producción comercialización durante el último año. La nota deberá incluir la fecha de lanzamiento del producto-Pliego de Cargos-2025-6-11-01-08-CM-000278.



2. En ese sentido, reclamó que es notable que este documento se encuentra en su totalidad redactado en idioma inglés, sin que conste traducción al idioma español realizada por un traductor público autorizado. Además, no cuenta con el sello de apostilla, ni está autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, pese a ser un documento emitido en Estados Unidos.
3. Sin embargo, la entidad hizo caso omiso y aceptó el documento presentado como válido y procedió con la adjudicación a favor de Telecomm and Energy, S.A., desestimando el incumplimiento manifiesto de un requisito obligatorio descrito en el pliego de cargos.
4. A su criterio, el cumplimiento descrito se configura como una violación directa a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 22 de 200, ya que en este artículo se establece de manera imperativa que toda propuesta (junto con sus documentos), debe ser presentada en idioma español o ser traducidos a este idioma, recalando además que, aquellos documentos que provengan del extranjero deberán estar debidamente autenticados por las autoridades correspondientes.
5. Es decir, la norma no admite excepciones ni discrecionalidad alguna, en tanto, el documento presentado por Telecomm and Energy, S.A, evidentemente incumple con los requisitos de traducción y autenticación de autoridad competente del país de origen del documento (Estados Unidos).
6. Agregó el actor que el Decreto Ejecutivo 439, que reglamenta la Ley 22 de 2026, es claro al establecer que todos los documentos provenientes del extranjero deben ser apostillados o autenticados. Siendo así, el documento denunciado al ser procedente de Estados Unidos debió contener el sello de apostilla, ya que es de conocimiento público que este país es suscriptor del Convenio de la Haya sobre apostilla.
7. Por lo anterior, es más que evidente que el documento presentado por Telecomm and Energy, S.A., para el cumplimiento del "Otro Requisito 1", no cumple con las formalidades exigidas en la ley y en el pliego de cargos, en consecuencia, esta propuesta no era merecedora de la adjudicación.

En base a los elementos de convicción esbozados, la parte actora solicitó que se revoque la decisión de la entidad y se restablezca el derecho adjudicando el presente acto a su representada Raditek, INC. quien cumplió con todo lo solicitado en el pliego de cargos.

III. LAS PRUEBAS.

Una vez conocidos los argumentos de la parte actora, lo correspondiente es remitirse al examen y pronunciamiento de las pruebas aducidas en su escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 38 de 2000, aplicable al presente caso, de conformidad con el artículo 4 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Artículo 143 de la Ley 38 de 2000, Procedimiento Administrativo General:

"Artículo 143. La autoridad competente deberá evaluar las pruebas que las partes han propuesto y presentado, a los efectos de decidir cuáles son admisibles y cuáles no lo son, en orden a su conducencia o inconducencia,



respecto de los hechos que deben ser comprobados, al igual que deberá tomar en consideración las normas legales que rigen la materia probatoria”.

veamos los elementos de convicción aportados por el recurrente:

PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN: Copia simple del Cuadro de Cotizaciones N° 026 del 15 de diciembre de 2025; Aducimos como prueba todos los documentos e información publicada dentro del portal “PanamáCompras” en el acto público de marras.

DOCUMENTOS ADJUNTOS: Poder; Certificado de Registro Público; Fianza de impugnación

➤ Examen de las pruebas (admisión).

El documento denominado “Copia Simple del Cuadro de Cotizaciones No.026 del 15 de diciembre de 2025, será admitido como prueba ya que se encuentra publicado en “PanamaCompra”, esto a la luz del artículo 172 de la Ley 22 de 2006, que dispone que, toda información que sea publicada en este portal producirá los mismos efectos que se le otorgan a los documentos públicos.

En ese mismo sentido, se tendrá como prueba todo lo publicado dentro del acto público No. 2025-6-11-01-08-CM-00278, no podemos olvidar que, por principio de ley, todas las actuaciones generadas por la entidad deben estar respectivamente publicadas en el sistema electrónico “PanamaCompra”.

Contrario Sensu, advertimos que los documentos: “Poder”; “Certificado de Registro Público”; Fianza de Impugnación, se encuentran consignado en la normativa aplicable (Ley 22 de 2006), como requisitos y condiciones para la presentación del recurso ante este Tribunal, es decir, con ellos se comprueba la legitimidad de la personería de la recurrente. Estos documentos no demuestran la verdad material de los hechos, ni tienen carácter de contraprueba, por lo que, no se tendrán este como elemento de convicción, es decir, no serán admitidos como pruebas.

IV. INFORME DE CONDUCTA.

El Centro Nacional de Metrología de Panama (CENAMEP AIP), rindió el informe de conducta solicitado por el Tribunal, el cual fue publicado el día 6 de enero de 2026, en el portal electrónico “PanamaCompra”, haciendo un recuento de todas las actuaciones, veamos un extracto:

“ ...

II. RESPUESTA AL RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR LA EMPRESA RADITEK INC:

“La empresa **RADITEK INC.**, en su condición de proponente participante y en calidad de parte directamente afectada por el acto administrativo de adjudicación, posee la legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso, conforme a lo preceptuado en el Artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.

Asimismo, se hace constar que este recurso se interpone dentro del término legal de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del Cuadro de Cotizaciones N° 026 del 15 de diciembre de 2025 en el Sistema 'PanamáCompra'. Lo anterior, en estricto cumplimiento de los términos previstos en el precitado artículo de la Ley 22 y en el Artículo 238 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020.”



Se interpone formalmente recurso de impugnación contra el Cuadro de Cotizaciones N° 026 de fecha 15 de diciembre de 2025, acto administrativo emitido por el subdirector Administrativo del Centro Nacional de Metrología de Panamá (CENAMEP AIP), el Señor KENNETH DELVALLE. Mediante el precitado documento, se procedió con la adjudicación del Acto Público N° 2025-6-11-01-08-CM-000278 a favor del proponente TELECOMM AND ENERGY, S.A., por un monto total de treinta y tres mil ochocientos ochenta y cinco balboas con 00/100 (B/.33,885.00).

Hechos fundamentales que sustentan la impugnación

VICIO ÚNICO: INCUMPLIMIENTO DE REQUISITO OBLIGATORIO ("OTRO REQUISITO 1") POR PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN EN IDIOMA EXTRANJERO SIN TRADUCCIÓN PÚBLICA AUTORIZADA NI TRÁMITE DE APOSTILLA/LEGALIZACIÓN.

Para sustentar este vicio, se fundamentan los siguientes puntos:

- Inobservancia de Formalidades: El proponente adjudicado, TELECOMM AND ENERGY, S.A., incluyó en su propuesta documentos técnicos o legales en idioma distinto al castellano para dar cumplimiento al renglón de "Otro Requisito 1".
- Ausencia de Traducción Oficial: Los referidos documentos no cuentan con la respectiva traducción efectuada por un Traductor Público Autorizado en la República de Panamá, contraviniendo la normativa que exige que toda documentación en idioma extranjero sea presentada en español para su debida valoración técnica.
- Falta de Autenticación Internacional: Asimismo, se observa que dichos documentos carecen del sello de Apostilla (Convenio de La Haya) o, en su defecto, de la legalización por vía consular, requisitos indispensables para dotar de validez legal a documentos procedentes del exterior.
- Efecto Jurídico: Al ser este un requisito de obligatorio cumplimiento según el Pliego de Cargos, la omisión de las formalidades de traducción y legalización vicia la propuesta de nulidad, debiendo la misma ser descalificada por incumplimiento de las reglas de participación establecidas en la Ley 22 de 2006.

CENAMEP AIP, al realizar el análisis de la propuesta con el precio más bajo, omitió la verificación de las Condiciones Especiales establecidas en el Pliego de Cargos referentes a la documentación de procedencia extranjera. La evaluación se limitó estrictamente a los aspectos técnicos y de cumplimiento de especificaciones del equipo.

Debido a que el personal evaluador posee dominio del idioma inglés, se validó la nota presentada por el proponente **TELECOMM AND ENERGY, S.A.**, fundamentándose en que contenía la información técnica requerida. No obstante, dicha validación técnica ignoró las formalidades administrativas exigidas por el pliego para documentos emitidos fuera del territorio nacional."

...

V. ANALISIS DEL TRIBUNAL.

Una vez agotadas las etapas procesales correspondientes y luego analizar detenidamente los planteamientos de la entidad, así como los argumentos vertidos por el recurrente, atañe a este Tribunal decidir la presente controversia a efectos de tomar una decisión justa y acorde a Derecho, no sin antes, delimitar los criterios jurídicos- legales que servirán de fundamento para nuestra decisión.

Ahora bien, en cumplimiento del artículo 159 de la Ley 22 de 2006, siendo que este recurso de impugnación versa sobre aspectos estrictamente jurídicos, este Tribunal pasará sin mayor trámite a resolver lo que en derecho corresponde, con base a los razonamientos que a continuación se explican:

1. Tipología del procedimiento de selección de contratista de marras.

Este tipo de acto de acto de selección de contratista: la compra menor, a tenor



del artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, condiciona la adjudicación a dos cosas: que se cumpla con un mínimo de formalidades y, además, con los valores o principios de contratación, como el de eficacia, lo cual se garantiza con el cumplimiento de las reglas técnicas establecidas es en el pliego de cargos.

En este orden de idea, lo consustancial es que además de cumplirse con la presentación formal de ciertos documentos, se asuma el compromiso de suministrar bienes, servicios o infraestructuras de calidad, es decir, debido a las reglas técnicas del pliego de cargos.

2. Acto Administrativo impugnado.

El acto administrativo impugnado lo constituye el Cuadro de Cotizaciones No.026 del 15-12-2025 mediante el cual la entidad adjudicó el acto público No.2025-6-11-01-08-CM-000278 a Telecomm and Energy, S.A.

Recordemos que esta actuación se sustentó en el Acta de Revisión de Requisitos y especificaciones técnicas³ publicada el 11 de diciembre de 2025, suscrita por Kenneth Del Valle, secretario administrativo; Arnoldo M. Canto C., asistente de compra; y, Julio Gonzalez, coordinador de Magnitudes Electromecánicas, veamos extracto:

REVISIÓN DE ESPECIFICACIONES TECNICAS POR PARTE DE LA UNIDAD SOLICITANTE:

CRITERIO TECNICO DE LA UNIDAD GESTORA:

LUEGO DE REVISAR LAS PROPUESTAS PRESENTADAS EN EL ACTO N° 2025-6-11-01-08-CM-000278 Y VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS, RECOMIENDO OTORGAR LA COMPRA AL PROVEEDOR TELECOMM AND ENERGY, S.A.

Cumpliendo con los numerales 6,7 y 8 del Artículo 94 del Decreto N° 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 34 de 24 de agosto de 2022, la Unidad Gestora podrá emitir su criterio.

La Unidad Gestora deberá apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación para verificación del cumplimiento exigido en el pliego de cargos el cual constara en esta acta de revisión y será firmada por quien o quienes la elaboren.

La Unidad Gestora emitirá su Criterio Técnico en un plazo de cinco (5) días hábiles y el Departamento de Compras con dos (2) días adicionales cumpliendo con lo establecido de siete (7) días hábiles para adjudicar

En esa vía, se observa que la entidad cumplió procesalmente con lo exigido en el artículo 94 numeral 6 de Decreto 439 sobre la "Evaluación Técnica" dentro del acto No. 2025-6-11-01-08-CM-000278 y realizó la evaluación técnica de los requisitos y especificaciones técnicas, por ello, al no identificar pretermisión el proceso, nos corresponde analizar los argumentos de fondo planteados por el actor y emitir un pronunciamiento.

3. Análisis de los cargos denunciados por el recurrente.

En oposición a lo actuado, el respetado recurrente (Raditek, INC.), ha planteado que la actuación de la entidad se hizo al margen de la Ley y no se ajustó a lo que se requiere en el pliego de cargos.

a. Análisis de la propuesta adjudicada Telecomm and Energy, S.A. (documentos provenientes del extranjero).

³ Véase Acta de Verificación de requisitos y especificaciones técnicas dentro del acto público No. 2025-6-11-01-08-CM-000278.



En ese sentido, aseveró que es notable el incumplimiento del "Otro Requisito 1" del pliego de cargos, ya que la empresa Telecomm and Energy, S.A. ha presentado un documento proveniente del extranjero se encuentra en su totalidad redactado en idioma inglés, sin que conste traducción al idioma español realizada por un traductor público autorizado.

Además, no cuenta con el sello de apostilla, ni está autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, pese a ser un documento emitido en Estados Unidos. Sin embargo, la entidad hizo caso omiso y aceptó el documento presentado como válido

Visto el criterio esbozado por el recurrente, se hace necesario escrutar el contenido de este requisito ubicado en otros requisitos numeral 1 del pliego de cargos, con la finalidad de confirmar si se realizó una correcta interpretación y le asiste la razón al recurrente, veamos:

El requisito No. 1 ubicado en "Otros Requisitos" textualmente dice:

"Nota o carta emitida y firmada por el fabricante del divisor ofertado, donde confirma que el modelo específico ofertado es nuevo, no reconstruido, ni se trata de un prototipo y ha estado y mantenido en producción comercialización durante el último año. La nota deberá incluir la fecha de lanzamiento del producto".

Con motivo de poder asegurar que lo ofrecido por los proponentes fueran productos nuevos y no remanufacturados, la entidad, solicitó a los participantes que a través de una nota los fabricantes dieran fe de la calidad y estado de los equipos.

En ese sentido, se observa que la empresa Telecomm and Energy, S.A, ha presentado esta nota para cumplir con este requerimiento, veamos:



December 03, 2025

Engineer.
Javier Arias Real
Director of CENAMEP AIP

Mr. Director.
E. S. D.

The Company, TEGAM, Inc., having its registered office located at 10 Tegam Way, Geneva, OH 44041 USA, warrants that the Model DT72B Decade Ratio Transformer is a new, non-rebuilt instrument and is not a prototype. This model has been maintained in production and marketing for the past year, from its launch date of January 1, 2008, and will be offered in this public act N° 2025-6-11-01-08-CM-000278, by the company Telcomm and Energy S.A.

Steven J. Flint
Product Manager
TEGAM, Inc.
Telephone: 1-440-466-6100
Contact Email: Steven.flint@aei.com

TEGAM, Inc.
10 Tegam Way, Geneva, OH 44041 USA · P: 440-466-6100 · F: 440-466-6100 · www.aei.com

(Dirección de la empresa)



Lo que salta enseguida a la vista, es que la redacción del documento está completamente en un idioma distinto al español, y que su contenido parece indicar que proviene de Estados Unidos, junto con este documento no se encuentra, consecuentemente, ninguna traducción al idioma español, y tampoco se ubicaron los sellos de autenticación (apostilla) o tramites de legalización en el exterior.

Al escrutar este documento, virtualmente, le asiste la razón al recurrente, ya que, si nos remitimos brevemente al propio acto publico No. 2025-6-11-01-08-CM-000278, se hace la advertencia en "Condiciones Especiales" que todo documento que proviene del extranjero debe estar traducido al español, por un traductor autorizado y con su debida autenticación.

Esto guarda su razón de ser, en los postulados establecidos en la propia norma de Contrataciones Publicas, específicamente en el artículo 55 de la Ley 22 de 2006, que nos dice como deben ser presentadas formalmente las propuestas en los actos de selección de contratistas:

"Artículo 55. Propuesta. La propuesta deberá presentarse por medio electrónico o, en su defecto, por escrito. La propuesta deberá estar en idioma español o ser traducida a este idioma y debidamente autenticada por las autoridades correspondientes del país de origen, con la firma del proponente o de su representante en el acto debidamente autorizado para ello".

...(Subraya el Tribunal).

A su vez, esto se encuentra respaldado en lo indicado en el artículo 77 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que nos dice:

"Artículo 77. Formalidades de la propuesta. La propuesta deberá estar en idioma español o ser traducida a este idioma y debidamente apostillada o autenticada por las autoridades correspondientes del país de origen, con la firma del proponente o de su representante debidamente autorizado para ello.

...(Subraya el Tribunal)

Al respecto, se entiende que estos requisitos se han impuesto para garantizar la seguridad jurídica y la validez de documentos en Panamá que puedan venir de cualquier parte del mundo. Es decir, sin este binomio (traducción + apostilla), dichos documentos presentados en un idioma distinto carecerían de eficacia para los trámites institucionales, ya que con este mecanismo lo que se busca es la certeza absoluta de que el contenido del documento sea íntegro y su origen legítimo.

De hecho la propia entidad en su Informe de Conducta reconoce el peso y la importancia de estos protocolos con este tipo de documentos, y haciendo un "*mea culpa*", describe lo siguiente:

VICIO ÚNICO: INCUMPLIMIENTO DE REQUISITO OBLIGATORIO ("OTRO REQUISITO 1") POR PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN EN IDIOMA EXTRANJERO SIN TRADUCCIÓN PÚBLICA AUTORIZADA NI TRÁMITE DE APOSTILLA/LEGALIZACIÓN.

Para sustentar este vicio, se fundamentan los siguientes puntos:

- Inobservancia de Formalidades: El proponente adjudicado, TELECOMM AND ENERGY, S.A., incluyó en su propuesta documentos técnicos o legales en idioma distinto al castellano para dar cumplimiento al renglón de "Otro Requisito 1".
- Ausencia de Traducción Oficial: Los referidos documentos no cuentan con la respectiva traducción efectuada por un Traductor Público Autorizado en la República de Panamá, contraviniendo la normativa que exige que toda documentación en idioma extranjero sea presentada en español para su debida valoración técnica.
- Falta de Autenticación Internacional: Asimismo, se observa que dichos documentos carecen del sello de Apostilla (Convenio de La Haya) o, en su defecto, de la legalización por vía consular, requisitos indispensables para dotar de validez legal a documentos procedentes del exterior.
- Efecto Jurídico: Al ser este un requisito de obligatorio cumplimiento según el Pliego de Cargos, la omisión de las formalidades de traducción y legalización vicia la propuesta de nulidad, debiendo la misma ser descalificada por incumplimiento de las reglas de participación establecidas en la Ley 22 de 2006.



CENAMEP AIP, al realizar el análisis de la propuesta con el precio más bajo, omitió la verificación de las Condiciones Especiales establecidas en el Pliego de Cargos referentes a la documentación de procedencia extranjera. La evaluación se limitó estrictamente a los aspectos técnicos y de cumplimiento de especificaciones del equipo.

Debido a que el personal evaluador posee dominio del idioma inglés, se validó la nota presentada por el proponente **TELECOMM AND ENERGY, S.A.**, fundamentándose en que contenía la información técnica requerida. No obstante, dicha validación técnica ignoró las formalidades administrativas exigidas por el pliego para documentos emitidos fuera del territorio nacional."

Con lo expuesto, es evidente que, existen elementos suficientes que prueban el incumplimiento de la propuesta adjudicada, ergo, es deber del Tribunal revocar la decisión adoptada, y proseguir con el examen de la propuesta del recurrente para evaluar el restablecimiento de una posible adjudicación.

b. Análisis de la propuesta del recurrente (Raditek, INC.).

Al realizar el examen integro de la segunda con el mejor precio que asciende a B/.37,500.00, pareciera que superficialmente cumplió los requisitos formales exigidos por la entidad para este acto público.

Estos fueron los documentos presentados por el recurrente:

- ✓ Cédula de Identidad Personal.
 - ✓ Paz y Salvo de Renta.
 - ✓ Paz y Salvo de Cuota Obrero Patronal.
 - ✓ Aviso de Operación.
 - ✓ Incapacidad para contratar
 - ✓ Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad.
- ✓ Pacto de Integridad.

Otros requisitos:

 - ✓ Nota del fabricante del divisor ofertado (Otro requisito 1).
 - ✓ Desglose con marca, modelo, catálogo (Otro requisito 2).

Ahora bien, al revisar todos los elementos de convicción, se aprecia documento adjunto denominado "EVALUACIÓN POR PRECIO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LAS CONTRATACIONES MENORES" publicado el 11 de diciembre de 2025 dentro del acto público No. 2025-6-11-01-08-CM-000278 realizado por Julio González, coordinador de Magnitudes Electromagnéticas:

Renglón	Especificaciones técnicas	Proveedores			
		TELCOMM AND ENERGY, S.A.	RADITEK, INC.	PROVEEDOR 3	PROVEEDOR 4
DESCRIPCIÓN DEL REQUISITO O CRITERIO A EVALUAR		CUMPLE	CUMPLE/ NO CUMPLE	CUMPLE/ NO CUMPLE	CUMPLE/ NO CUMPLE
		B/. 33.885,00	B/. 37.500,00	B/. -	B/. -
Aplica para compras desde 0.01 a 50,000.00					
	Especificaciones técnicas	CUMPLE	CUMPLE		
Aplica para compras desde 10,000.00 hasta 50,000.00:					
1	Certificado de existencia del Proponente	CUMPLE	CUMPLE		
2	Poder de representación en el acto público de selección de contratista.	CUMPLE	CUMPLE		
3	Paz y Salvo de Renta.	CUMPLE	CUMPLE		
4	Paz y Salvo del Pago de Cuota Obrero Patronal a la Caja de Seguro Social	CUMPLE	CUMPLE		
5	Declaración Jurada de Medidas de Retorsión.	CUMPLE	CUMPLE		
6	Aviso de Operaciones	CUMPLE	CUMPLE		
7	Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad	CUMPLE	CUMPLE		
8	Pacto de Integridad	CUMPLE	CUMPLE		



OTROS REQUISITOS:					
1	Nota o carta emitida y firmada por el fabricante del divisor ofertado, donde confirma que el modelo específico ofertado es nuevo, no reconstruido, ni se trata de un prototipo y ha estado y mantenido en producción comercialización durante el último año. La nota deberá incluir la fecha de lanzamiento del producto.	CUMPLE	NO CUMPLE		
2	En la propuesta el proveedor deberá indicar la marca o fabricante, el modelo o número de catálogo o número de parte específico del divisor inductivo como el de los accesorios ofertados, de manera que permita identificarlos inequívocamente en la página web del fabricante.	CUMPLE	CUMPLE		
Conclusión:	Luego de revisar las propuestas presentadas en el acto No. 2025-6-11-01-08-CM-000278 y verificar el cumplimiento con los requisitos solicitados, recomiendo otorgar la compra al proveedor TELCOMM AND ENERGY, S.A.				

Nombre: Julio González V.
Cargo: Coordinador de Magnitudes Electromagnéticas
Firma:

En este documento, se logra percibir que el profesional había llegado a la conclusión de que la empresa Raditek, INC, no cumplía formalmente con el requisito No.1 de “Otros Requisitos”, cuyo tenor literario es:

“**Nota o carta emitida y firmada** por el fabricante del divisor ofertado, donde confirma que el modelo específico ofertado es nuevo, no reconstruido, ni se trata de un prototipo y ha estado y mantenido en producción comercialización durante el último año. La nota deberá incluir la fecha de lanzamiento del producto”. (Lo resaltado es del Tribunal).

Veamos el documento presentado por Raditek, INC.:



Carta de confirmación del producto – DT72B

A quien corresponda:

Por la presente le informamos de que el DT72B, divisor de tensión inductivo, se encuentra actualmente en producción y disponible en el mercado. El producto, una vez solicitado, se envía nuevo, sin reacondicionar y no es un prototipo. El DT72B se encuentra en producción desde aproximadamente 2005.

Atentamente

Carl Gunther
Gerente de productos, Productos de RF



Al comparar esta “Carta de confirmación del producto-DT72B” versus los parámetros del requisito expuesto, es evidente que lo presentado adolece de uno de los principales aspectos del requisito que es la **“firma del fabricante”**, aspecto de suma importancia ya que esto da fe de la identidad del fabricante (autenticidad del documento) y de que ciertamente este haya dado su beneplácito respecto a los productos que este fabrica. Siendo así, evidentemente este documento no reúne las exigencias establecidas para este requisito.

En ese sentido, no podemos dejar de mencionar que, los requisitos solicitados en los pliegos de cargos se deben cumplir al pie de la letra, siempre y cuando estos no resulten ser ilegales o desproporcionados, en ese sentido, todos los proponentes⁴ se obligan en igualdad de condiciones a cumplir con todos los aspectos incluidos, como, por ejemplo, para este caso lo es la “firma” de la carta.

Por ello, siempre se debe tener presente que las entidades deben ser imparciales en la escogencia de los proponentes, y esto conlleva la misma aplicación e interpretación de los requisitos para todo aquel que participe:

“Artículo 33. Principio de igualdad de oportunidad de los proponentes. Este principio tiene por objeto garantizar la actuación imparcial de las entidades públicas dentro del procedimiento de selección de contratista en todas sus etapas, que les permita a los proponentes hacer ofrecimientos de la misma índole y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios”.
...”

Decimos lo anterior ya que, así como se pudo identificar que el primer proponente Telecomm and Energym S.A. incumplió los parámetro del requisito por no traducir ni autenticar (apostillar este documento), igualmente se pudo detectar, bajo los mismos parámetros que propuesta del recurrente (Raditek INC.) tampoco reúne los requisitos del pliego por las razones previamente expuestas.

4. Decisión del Tribunal.

Atendidas las disconformidades de la parte actora, en apego a la Constitución, a la Ley de Contrataciones Públicas, las leyes complementarias y a lo previamente valorado, se pudo determinar el incumplimiento del requisito No.1 de Otros Requisitos del pliego de cargos correspondiente a una carta del fabricante del producto, por parte del la empresa Telecomm and Energy, S.A., y por parte del recurrente, Raditek INC., ergo, le atañe a este Tribunal **revocar el acto administrativo impugnado y declarar desierto** el acto de selección de contratista por contratación menor No. 2025-6-11-01-08-CM-000278, con fundamento en el artículo 72 de la Ley 22 de 2006:

“Artículo 72. Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

1. Por falta de proponentes; es decir, cuando no se recibió ninguna oferta.
 2. Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.
- ...” (El subrayado es del Tribunal).

Reproducimos el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o

⁴ Véase artículo 46 de la Ley 22 de 2006 “aceptación del pliego de cargos”.



resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso. (Lo subrayado es nuestro).

Referente a la fianza del recurso de impugnación, este Tribunal ordenará su devolución, conforme lo establece el artículo 246 del Decreto Ejecutivo 439 de 2021:

“Artículo 246. Ingreso de la fianza de recurso de impugnación al Tesoro Nacional. En los casos en que la decisión ejecutoriada sea adversa al recurrente, se ordenará el ingreso de dicha fianza de recurso de impugnación al Tesoro Nacional, salvo que a juicio del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se determine que el recurrente no actuó de manera temeraria ni con el propósito de dilatar u ocasionar premeditadamente un daño al Estado o a un tercero”. (El subrayado es del Tribunal).

En atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Cuadro de Cotizaciones N°026 de 15 de diciembre de 2025, mediante el cual el Centro Nacional de Metrología de Panamá (CENAMEP AIP), adjudicó la Contratación Menor N°2025-6-11-01-08-CM-000278, a la empresa Telecomm and Energy, S.A.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el acto público N°2025-6-11-0-08-CM-000278, identificado como *“EL LABORATORIO DE TRANSFORMADORES REQUIERE ADQUIRIR UN DIVISOR DE TENSIÓN INDUCTIVO DE SIETE DECADAS Y SUS ACCESORIOS* “con precio de referencia de treinta y siete mil quinientos balboas (B/.37,500.00), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación N°04-09-65716-0 de 22 de diciembre de 2025, emitida por Aliados Seguros, por un límite máximo de responsabilidad de tres mil setecientos cincuenta balboas (B/.3,750.00), según la Diligencia de Consignación N°169-2025 de 26 de diciembre de 2025, visible a folio 022 del expediente jurídico.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *“PanamaCompra”*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

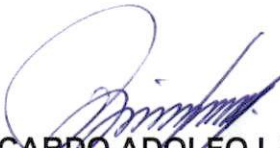
SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°216-2025, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022, y Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE Firmado
LEE DUQUE digitalmente por [F]
KATHIA NOMBRE LEE
KERIMA - ID DUQUE KATHIA
8-383-544 KERIMA - ID
8-383-544 8-383-544
Fecha: 2026.01.15
13:48:14 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


RICARDO ADOLFO LANDERO
Magistrado


ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA
Magistrada


MANUEL BECKFORD
Secretario General

